



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LEON

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.**

(Gaceta del día 6 de Noviembre.)

**PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en Madrid sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

Secretaría.—Negociado 2.<sup>o</sup>  
*Policia urbana*

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación un recurso de alzada interpuesto por D. Santiago Eguiguaray, primer Teniente Alcalde de esta capital, contra la resolución de este Gobierno de 26 de Octubre último, que revocó en todas sus partes dos providencias del citado señor primer Teniente Alcalde imponiendo 5 y 10 pesetas de multa á D. Agapito de Celis, vecino de esta ciudad, por infracción de las Ordenanzas municipales, dejando pastar sus ganados por los paseos del Parque.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Leon 5 de Noviembre de 1892.  
El Gobernador Interino,  
*Antonio Villarino.*

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Santos Gonzalez,

vecino de esta capital, contra la resolución de este Gobierno de 3 de Octubre último, que confirmó una providencia del Sr. Primer Teniente Alcalde de esta ciudad, que impuso al apelante 25 pesetas de multa por infracción de las Ordenanzas municipales.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Leon 5 de Noviembre de 1892.  
El Gobernador Interino,  
*Antonio Villarino.*

**JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LEON**

**Circular**

Algunas Juntas locales de primera enseñanza, respondiendo á las excitaciones dirigidas por esta Corporación provincial, é inspirándose sin duda alguna en los altos deberes que les imponen las leyes por su cargo de adoptar cuantas resoluciones crean conveniente en obviación de las dificultades que se opongan á difundir la enseñanza en los pueblos de sus respectivas demarcaciones, han celebrado exámenes públicos en sus escuelas y remitido la documentación necesaria para acreditar el resultado obtenido; pero este ejemplo, digno de aplauso, ha tenido pocos imitadores; y esta Junta provincial, teniendo muy en cuenta su elevada misión, consignada en Leyes y Reglamentos en lo que se refiere á emplear aquellos medios eficaces que le sugiera su celo para el fomento y desarrollo de

la primera enseñanza en los pueblos de la provincia; acordó en sesión del 17 corriente dirigir á los Sres. Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales de todos los Ayuntamientos la presente circular, recordatoria de otras, que en este sentido se han publicado, para que, en Diciembre próximo, se celebren exámenes públicos en todas las escuelas elementales; incómpetas y de temporada; procurando revestir estos actos de la mayor solemnidad posible, no solamente con la asistencia de todos sus vocales, sino que tambien con la de algunos Sres. Concejales en representación de la Corporación municipal, é invitando además á las personas, que, por sus condiciones especiales de ilustración, puedan coadyuvar al más práctico y beneficioso resultado; debiendo establecer premios, adjudicándolos con exquisito cuidado á los niños que por su aplicación y esmerado comportamiento, sean dignos de tal distinción, estimulando así á sus compañeros al mejor cumplimiento de sus deberes escolares. Se levantará acta del resultado obtenido, como así bien del concepto profesional y privado que les merezcan los señores Profesores que regenten las ditas escuelas, remitiendo copia certificada, para que este Cuerpo provincial conozca el verdadero estado de la primera enseñanza en la provincia, y pueda juzgar de sus resultados; y por éstos, del comportamiento profesional de todos los maestros y maestras.

Leon 29 de Octubre de 1892.—El Gobernador Interino Presidente, *Antonio Villarino.*—P. A. de la J.—El Secretario, *Manuel Capelo.*

**COMISION PROVINCIAL**

Secretaría.—Suministros.

Mes de Octubre de 1892.

PRECIOS que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayen sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reduccion al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

|  | Plaz. Cts. |
|--|------------|
| Racion de pan de 70 decágramos.....    | 0 20       |
| Racion de cobada de 6'9375 litros..... | 0 85       |
| Racion de paja de seis kilogramos..... | 0 20       |
| Litro de aceite.....                   | 1 22       |
| Quintal métrico de carbón.....         | 8 06       |
| Quintal métrico de leña.....           | 3 58       |
| Litro de vino.....                     | 0 34       |
| Kilógramo de carne de vaca.....        | 1 08       |
| Kilógramo de carne de cordero.....     | 1 05       |

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.<sup>o</sup> de la Real orden circular de 15 de Setiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

Leon 31 de Octubre de 1892.—El Vicepresidente, *Fernando S. Chicarro.*—P. A. D. L. C. P.: el Secretario, *Leopoldo Garcia.*

**AUDIENCIA DEL TERRITORIO**

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

**Circular.**

Para dar exacto cumplimiento á una Real orden, fecha 14 del actual, el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia territorial ha dispuesto diri-

gir la presente, como de su mandato lo ejecuto, á los Sres Presidentes de las Audiencias provinciales y Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia de este distrito, á fin de que no prescindan de participarle, segun está prevenido, las fechas en que los funcionarios dependientes de los mismos se posesionan y cesan en sus respectivos destinos, y los que empiezan á usar las licencias que les son concedidas, y en que vuelven á servir el cargo, al efecto de evitar perjuicios á los funcionarios y al buen servicio con tales omisiones.

Valladolid 27 Octubre de 1892.—  
Rafael Bermejo.

A los Sres Presidentes de las Audiencias provinciales y Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia de este territorio.

#### AYUNTAMIENTOS.

##### *Alcaldía constitucional de Barjas.*

Cumpliendo con lo dispuesto en el art. 33 de la instruccion de 12 de Mayo de 1888, se hace saber que en los dias 17, 18 y 19 de Noviembre próximo, desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde, estará abierta en este pueblo la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial, correspondientes al segundo trimestre del corriente año económico, á cuyo efecto se invita á los señores contribuyentes, á que en los citados dias y horas concurran á satisfacer sus respectivas cuotas. Igualmente se hace saber que en los diez primeros dias del próximo mes de Diciembre se recibirán sin recargo alguno las cuotas de los contribuyentes que antes no las hicieron efectivas, transcurrido dicho plazo sufrirá apremio los morosos.

Barjas Octubre 30 de 1892.—El Alcalde, Carlos Sobredo.

D. Lorenzo Ramon Rodriguez, Alcalde constitucional de Vega de Espinareda.

Hago saber: que vencido el contrato con los facultativos de Medicina y Farmacia de este Municipio para las asistencias médica y farmacéutica de las 25 familias declaradas pobres, la Junta municipal de mi presidencia en sesion extraordinaria del dia 17 del mes actual ha acordado declarar vacantes dichas plazas y proceder por concurso á su provision bajo las siguientes bases:

1.<sup>o</sup> El contrato con los facultativos de Medicina y Cirugia y Farmacia que se designe será por el tiempo de un año y medio que principiará el dia 1.<sup>o</sup> de Enero de 1893, y terminará en 30 de Junio de 1894.

2.<sup>o</sup> El nombramiento recaerá en

favor de los aspirantes que siendo Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugia para la plaza de Médico, y Doctor ó Licenciado en Farmacia para la de Farmacéutico, reúnan mayores méritos y servicios cuyas circunstancias apreciará la Junta por el resultado que ofrezcan los documentos que los solicitantes acompañen á sus instancias.

3.<sup>o</sup> Disfrutarán los nombrados: el titular de Medicina y Cirugia, 400 pesetas de sueldo anual, y el de Farmacia, de 200 pesetas, tambien anuales, que se consignarán en los presupuestos respectivos, satisfechas por trimestres vencidos siendo de cuenta y riesgo de los interesados el pago de toda clase de descuentos ó impuestos que sobre sus haberes se señalen.

4.<sup>o</sup> Vendrá obligado al facultativo de Medicina á atender á la asistencia y curacion gratuita de las 25 familias declaradas pobres de este municipio, y el facultativo de Farmacia vendrá tambien obligado á facilitar y suministrar á esas mismas familias declaradas pobres, los medicamentos que prescriba el Médico titular facilitándoseles el lictor de dichas familias. Este número podrá aumentar ó disminuir segun las circunstancias, pero en ningun caso excederá de los limites que establecen las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia.

5.<sup>o</sup> Además de dicha obligacion y de las que le imponen á los titulares las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes sobre Sanidad, tendrá el Médico la de actuar en las operaciones del reemplazo para el Ejército que se celebren ante el Ayuntamiento, cuyo servicio será gratuito sin derecho á exigir ninguna retribucion á los interesados.

6.<sup>o</sup> Asimismo contrae el Médico la obligacion de asistir y curar, y el Farmacéutico de suministrar medicamentos sin remuneracion de ningun género á los pobres y presos de tránsito que por su estado necesitan el auxilio de las ciencias Médica y Farmacéutica.

7.<sup>o</sup> No podrán los agraciados ausentarse del término sin licencia del Alcalde, y aun en este caso lo harán dejando facultativos que les reemplacen. Igual substitution les será exigida en caso de enfermedad.

8.<sup>o</sup> Quedarán los agraciados en completa libertad para celebrar contratos con los demás vecinos para prestarles la asistencia médica y suministro de medicinas.

9.<sup>o</sup> Este contrato que se elevará á escritura pública si los nombrados lo solicitan solo podrá rescindir

previa la formacion del oportuno expediente, por faltas graves que aquellos cometan en el ejercicio de sus respectivos cargos, tales como desempeñar sus funciones con descuido, ó abandono reconocidos, desatender la asistencia de enfermos pobres ú otras de esta índole.

Y 10. Queda facultada la Junta á solicitud de los aspirantes para adicionar, suprimir ó modificar alguna de estas bases al tiempo de proceder al nombramiento.

Lo que se anuncia al público para que los aspirantes á los referidos empleos, dirijan sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término improrrogable de 30 dias á contar desde el de la fecha de este edicto.

Dado en Vega de Espinareda á 20 de Octubre de 1892.—Lorenzo Ramon.—P. S. M.: el Secretario, Wenceslao Orejas.

##### *Alcaldía constitucional de Matanza*

Desde el dia 7 á 8 de Noviembre inclusive desde las siete de la mañana á la una de la tarde, tendrá lugar la cobranza de las contribuciones directas de este Municipio por el segundo trimestre del presente año económico de 1892 á 1893.

Los contribuyentes que en dichos dias dejen de verificar el pago de las cuotas que respectivamente tienen señaladas en los repartos aprobados, habrán de satisfacerlas despues con los recargos que marca la instruccion, segun incurran en ellos.

Matanza 30 de Octubre de 1892.—El Recaudador, Manuel Fernandez Rodriguez.

##### *Alcaldía constitucional de Matadeon de los Oteros*

Los dias 16 y 17 del próximo mes de Noviembre, tendrá lugar la recaudacion voluntaria de la contribucion territorial y municipales de este Ayuntamiento correspondiente al segundo trimestre del año económico actual, en el local de la casa del Ayuntamiento.

Matadeon de los Oteros á 28 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Victor Lozano.

D. Pablo Teijon Moral, Alcalde presidente del Ayuntamiento constituyente de Trabadelo.

Hago saber: que en las horas hábiles de los dias 10 al 13, ambos inclusive, de Noviembre próximo, estará abierto la recaudacion en el local de costumbre, para la cobranza

voluntaria de las contribuciones territorial é industrial de este distrito, pertenecientes al segundo trimestre del corriente año económico de 1892-93; los contribuyentes que dejen de satisfacer sus cuotas en los dias señalados podrán verificarlo en los diez primeros de Diciembre próximo sin recargo alguno á tenor de lo dispuesto en la vigente instruccion de recaudadores, advirtiéndose que se cubrirán las cuotas trimestrales, semestrales y anuales.

Trabadelo Octubre 29 de 1892.—  
Pablo Teijón.

##### *Alcaldía constitucional de Fresnedo.*

En el dia de hoy se me ha presentado el vecino de este pueblo Fabian Fernandez, manifestando que la noche del 30 para amanecer el 31 del corriente mes, ha desaparecido de su casa una burra de su propiedad, de dos años y medio, pelo negro, blanco el bebedero, de cinco cuartas y media de alzada próximamente; no habia sido herrada, estaba desaparecida y tenia una pequeña sogá de serdas al pescuezo.

Ruego á las autoridades y sus dependientes hagan las oportunas averiguaciones acerca del paradero de dicha caballeria menor, y procedan en su caso, á la detencion de la persona que la conduzca si ofreciere sospecha, participándolo á esta Alcaldía que lo hará el interesado.

Fresnedo 31 Octubre de 1892.—  
El Alcalde, Santiago Fernandez.

##### *Alcaldía constitucional de Priaranza del Bierzo.*

Por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia vacante la plaza de Médico de Beneficencia municipal para la asistencia de 16 familias que se hallan declaradas pobres en este municipio, con la dotacion anual de 100 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán en esta Alcaldía dentro del plazo de quince dias las solicitudes documentadas acreditando la profesion y demás circunstancias; siendo obligacion del agraciado tener su residencia en uno de los pueblos del municipio y asistir á los reconocimientos de quintas.

Priaranza á 23 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Luis Merayo.

##### *Alcaldía constitucional de Valencia de D. Juan*

Vista la residencia de los Ayuntamientos que comprende la siguiente lista, al pago de las cuotas que les corresponde satisfacer para

cubrir las atenciones de la cárcel del partido, he dispuesto requerirles, para que en el término de quince días, á contar desde el de la inserción del presente edicto en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia, comparezcan á ingresar las cantidades que por el referido concepto adeudan. Y les prevengo, que si en el término indicado no las hacen efectivas, despacharé contra ellos, y á su costa, ejecuciones en forma legal.

|                              |                 |
|------------------------------|-----------------|
| Valdavimbre.....             | 113 50          |
| Valderas.....                | 386 »           |
| Valdemora.....               | 34 50           |
| Valverde Enrique.....        | 31 50           |
| Villacé.....                 | 52 50           |
| Villafar.....                | 55 »            |
| Villamandos.....             | 58 »            |
| Villamañan.....              | 94 »            |
| Villanueva las Manzanas..... | 38 »            |
| Villahornate.....            | 54 50           |
| Villaquajida.....            | 31 25           |
| Villabraz.....               | 59 50           |
| Villademor de la Vega.....   | 55 »            |
| <b>Total.....</b>            | <b>2.519 25</b> |

**AYUNTAMIENTOS**

|                             | Cantidades que adeudan | Potestas Cts. |
|-----------------------------|------------------------|---------------|
| Algadefe.....               | 63 50                  |               |
| Ardou.....                  | 119 »                  |               |
| Cabrerros del Rio.....      | 81 50                  |               |
| Campazas.....               | 45 50                  |               |
| Campe de Villavidel.....    | 42 50                  |               |
| Castilfalé.....             | 53 50                  |               |
| Castrofuerte.....           | 47 »                   |               |
| Cimanes de la Vega.....     | 81 »                   |               |
| Corvillo de los Oteros..... | 78 »                   |               |
| Cobillas.....               | 51 50                  |               |
| Fresno de la Vega.....      | 79 »                   |               |
| Fuentes de Carvajal.....    | 18 50                  |               |
| Gordoncillo.....            | 49 50                  |               |
| Gusandos de los Oteros..... | 72 »                   |               |
| Izagre.....                 | 71 »                   |               |
| Matadeon.....               | 116 50                 |               |
| Matanza.....                | 72 50                  |               |
| Fajares de los Oteros.....  | 99 50                  |               |
| Santas Martas.....          | 147 »                  |               |
| San Millán.....             | 42 50                  |               |
| Total de los Guzmanes.....  | 75 »                   |               |

Valencia de D. Juan Noviembre 2 de 1892.—El Alcalde, Pedro Saenz.—D. S. O.: el Secretario, Fidel Garrido.

*Alcaldía constitucional de Villamañan.*

No hebiéndore presentado aspirantes á la plaza de Farmacéutico de beneficencia de este Ayuntamiento, á pesar del anuncio publicado en el **BOLETIN OFICIAL** de esta provincia, núm. 30, correspondiente al día 7 de Setiembre último, la Corporación que presido acordó en sesión de 30 del actual, anunciar nuevamente la provision de mencionada plaza, señalando el término de treinta días, que empezarán á contarse desde la publicación de

este segundo anuncio en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia, para la presentación de solicitudes en esta Alcaldía.

Villamañan 31 de Octubre 1892.—El Alcalde, Santiago Almuzara.

*Alcaldía constitucional de Laguna Dalga.*

En la noche del 30 del actual y hora de las once de la misma, despareció de esta villa y de la casa paterna el joven Nicomedes Santos Casado, cuyas señas se expresarán á continuación, cuyo sujeto segun manifiesta su padre Jacinto Santos, pasó por el puente del Rio Paveon á la una de la mañana de este dia, con direccion á La Bañeza, y desde este punto va dirigido á la villa de Ponferrada, á presentarse al representante de la compañía de emigrantes para pasar á los trabajos de la isla de Cuba. En su virtud encargó á todas las autoridades rogándoles procedan á la busca, captura detencion y conduccion á mi autoridad del expresado sujeto.

Laguna Dalga 31 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Manuel Prieto.

*Señas del Nicomedes.*

Edad 18 años, estatura regular,

pelo negro, ojos castaños, cara redonda, nariz afilada, color moreno. Viste pantalón de tela viejo, y por el interior lleva otro mejor que el primero bastante manchado de mosto, blusa de tela nueva, boina de paño rojo, zapatos borceguetes anchos con herraduras al tacon, y un tapabocas nuevo; va indocumentado y no se halla exento de la responsabilidad del servicio militar.

*Alcaldía constitucional de Galleguillos.*

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha señalado para la recaudacion voluntaria de las contribuciones directas é impuestos del segundo trimestre del actual año económico los dias 15, 16 y 17 del corriente mes, de nueva de la mañana á cuatro de la tarde en los locales de costumbre, el primero de los indicados dias en esta villa capital de municipio, el segundo en el pueblo de Arenillas, y el tercero en el de San Pedro de las Dueñas.

Lo que hago publico por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes á quienes se advierte que aún pasado dicho plazo, podrán hacer efectivas sus cuotas

dación, haciéndola efectiva con las multas é intereses de demora correspondientes, sin perjuicio del derecho del interesado á solicitar la devolución de dichas responsabilidades, si justificare haberle sido otorgada la prórroga.

La denegación de la prórroga lleva consigo la imposición de las responsabilidades que establece este Reglamento, por el transcurso de los términos en el mismo fijados.

**CAPITULO IV**

*Fijación del valor de los bienes é capital liquidable.*

Art. 67. La base para la liquidación del impuesto es el verdadero valor de los bienes y derechos sujetos al mismo.

El valor de los bienes se fijará, ó aceptando el que resulte del precio en venta, ó el declarado por los interesados, ó el que se obtenga por la comprobación administrativa.

En los préstamos cuya forma de realizarse, como acontece en los créditos con garantía de efectos públicos, no permita fijar desde luego su cuantía, tendrá lugar la liquidación y exacción del impuesto, así como la fijación del capital al liquidarse anualmente el crédito, ó antes si antes terminase la operación, determinándose en uno y otro caso dicha cuantía por el importe del capital que realmente hubiere utilizado el prestatario, que se obtendrá por el que resulte de la capitalización de los intereses devengados al tipo á que se hubiese hecho la operación.

Y el de los derechos, con sujeción á las siguientes reglas:

1.º El valor de cada uno de los derechos de usufructo, nuda propiedad, uso y habitación, se estimarán en el 25 por 100 del valor de la finca ó capital transmitido.

2.º En los usufructos de carácter general constituidos por testamento, aburrará desde luego el usufructuario el tipo correspondiente sobre el 25 por 100 del valor de los bienes, y se aplazará la liquidación, por lo que hace al adquirente de la nuda propiedad, hasta que se consolide en el mismo el usufructo por vencimiento del plazo de duración de este derecho ó muerte del usufructuario, haciéndose constar dicho aplazamiento por nota al pie del título liquidado.

Si el nudo propietario enajenase ó transmitiese su derecho antes de extinguirse el usufructo, entonces, no sólo se exigirá el impuesto correspondiente á dicha transmisión, si no que se entenderá *ipso facto* vencido el término del aplaza-

un año respectivamente no se formalizasen los testamentarias ó abintestatos en escritura pública, los interesados vienen obligados á solicitar liquidación provisional antes de que se cumplan dichos plazos, debiendo presentar al efecto en la oficina correspondiente los siguientes documentos:

- 1.º Declaración descriptiva y valorada de los bienes y derechos de todas clases que constituyan el caudal relicto.
- 2.º Certificación de defunción del causante, y primera copia de las disposiciones testamentarias, si las hubiere, y en su defecto, testimonio de la declaración de herederos.
- 3.º Relación de los herederos y legatarios, en que se exprese y justifique el parentesco de aquéllos con el causante y la participación de cada uno en el caudal hereditario.

En el caso de sucesión intestada, si no estuviese hecha la declaración judicial de herederos, se presentará relación de los que se hubiesen presentado á solicitar la herencia, con determinación del grado de parentesco que alegaren.

En vista de dichos documentos, y previa comprobación de valores, se practicará la liquidación provisional, satisfaciendo los derechos correspondientes con arreglo á ella y como pago á cuenta de la definitiva, que se verificará dentro del año siguiente, á contar desde la provisional, pudiendo dicho plazo prorrogarse por otro año; pero con abono, en este caso, del 6 por 100 en concepto de intereses de demora, desde el dia en que se practicó la provisional por la diferencia de cantidades que resulte entre aquéllas y la definitiva.

Los interesados podrán solicitar liquidación parcial en cualquier tiempo, pero siempre dentro del año de la defunción, al solo efecto de recuar el metálico, valores ó efectos depositados en Bancos y Sociedades ó casas particulares, y esta liquidación especial ni les relevará de solicitar en tiempo oportuno la prórroga ordinaria, si se hubiese verificado dentro de los primeros seis meses, ni les servirá para computar desde ella el plazo de la definitiva, obediendo, en todo caso, practicarse la provisional á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 62. Los particulares ó entidades jurídicas que á título hereditario solicitan devoluciones de metálico ó valores depositados en las cajas de los Bancos y Sociedades civiles ó mercantiles ó de comerciantes, no tendrán derecho á exigir su entrega sin justificar previamente haber satisfecho el impuesto de Derechos reales correspondiente. Igual requisito deberá exigirse las mencionadas Sociedades y comerciantes para autorizar la transferencia de acciones por el título indi-

sin recargo alguno en los diez primeros días del próximo Diciembre á las mismas horas en las oficinas de la recaudación establecidas en San Pedro de las Huérfanas y de que está encargado D. José Díaz Caneja.

Galleguillos 2 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, Inocencio Torbado.

#### JUZGADOS.

D. Pedro Sainz de Baranda y Aldama, Juez de Instrucción de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por la presente y en virtud de orden de la Sección 2.ª de la Sala de lo criminal de Valladolid, se cita á Valentín Valle Hernandez, natural de El Pego (Zamora) sin residencia fija ni conocida, para que el día 22 de Noviembre próximo y hora de las once y media de su mañana se presente ante dicha sala á las sesiones del juicio oral que han de tener lugar con motivo de la causa que sobre lesiones á dicho sujeto se sigue contra Román García de Toro y otros vecinos de esta ciudad, previéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Rioseco á 20 de Octubre

de 1892.—Pedro S. de Baranda.—P. M. de S. S., Cesáreo Artero González.

D. Anselmo García Berciano, Juez municipal de la villa de Destriana y su término.

Hago saber: que para hacer pago á D. Fernando Delgado Escudero, vecino de La Bañeza, de cuatrocientos reales y un dieciséis por ciento anual, desde el día ocho de Setiembre de mil ochocientos noventa hasta hacer efectivo el pago, y con costas no excede de doscientas cincuenta pesetas, y se sacan á pública subasta de los bienes embargados á D. Tomás Monroy Lobato, vecino de Robledo, se embargaron los bienes siguientes:

Una pradera, término de esta villa y sitio que llaman el Fresno, de cabida de dos heminas de trigo, que linda al Oriente otra de D. Vicente Lobato y Santos, de esta villa, Mediodía otra de Gregorio San Martín Jarrin, de Valdespino, Poniente otra de Joaquín Monroy, de Robledo, y Norte otra de Tomás Alonso Roldán, de esta villa, libre, valuada en ciento cincuenta pesetas.

Se hace constar que para tomar

parte en la subasta habrá de consignarse antes en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasación; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, y que se sacan á la subasta y á instancia del acreedor; ha suplido los títulos de propiedad, autorizados por este Juzgado. Cuyo remate tendrá lugar el día veintinueve del próximo mes de Noviembre, á las diez de su mañana.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Dado en la villa de Destriana y Octubre veinte de mil ochocientos noventa y dos.—El Juez, Anselmo García.—De su orden, Godaudo Díez.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

D. Julián Lopez Carrero, Comandante Juez instructor de esta plaza.

Hallándome instruyendo expediente en averiguación del paradero de los herederos del Capitán de Infantería D. José Navarrete y Pálec, que falleció en Filipinas en Santa Cruz de la Laguna en 22 de Noviembre de 1882.

Usando de las facultades que me

conceden las disposiciones de la ley de enjuiciamiento y órdenes vigentes, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los indicados herederos para que en el término de treinta días comparezcan en el cuartel de esta capital.

Dado en Leon á 30 de Octubre de 1892.—Julián Lopez

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño se venden el manantial de aguas potables que produce tres metros cúbicos por hora y del cual se surtieron 25 años las compañías del ferrocarril del Norte y Noroeste para alimentar sus máquinas, situado en término de Reliegos, á dos kilómetros de la estación de Santas Martas. Se admiten proposiciones hasta el 20 del corriente en la Notaría de D. Juan Alvarez, en Mansilla de las Mulas, dónde se hallan de manifiesto los títulos y demás antecedentes.

LEON: 1892

Trenta de la Diputación provincial

cado. Cuando por no estar terminada la testamentaria ó abintestato no pudiera presentarse el título de adjudicación, se practicará la liquidación parcial á que se refiere el artículo anterior.

Quando se trate de realizar créditos á mutúo liquidados contra el Tesoro público, cualquiera que sea el título por el que pertenezcan al fondo ó causante, entonces será también requisito indispensable para su obtención que previamente se practique la liquidación oportuna, de cuyo importe deberá darse cuenta por el liquidador á la Ordenación de pagos que corresponda, para que, al expedirse el mandamiento precedente, se deduzca de su total el importe del impuesto, especificándose que, en equivalencia, se entrega la carta de pago que corresponde.

Art. 63. Si al vencer el plazo señalado en el artículo anterior para verificar la liquidación provisional no fuesen conocidos los herederos, los administradores ó poseedores por cualquier título de los bienes hereditarios, deberán presentar, antes del vencimiento del plazo, los documentos mencionados, excepto la relación de herederos, girándose entonces la liquidación provisional á cargo de la representación del causante y al tipo correspondiente á la sucesión entre extraños, sin perjuicio de la devolución que proceda de lo satisfecho de más, una vez hecha la declaración judicial de herederos y practicada la liquidación definitiva, si en ésta se justificara el parentesco de aquéllos. El plazo para solicitar la devolución será el de cinco años, á contar desde la liquidación definitiva.

Art. 64. Los plazos de medio año y un año fijados para la presentación de documentos referentes á herencias y legados, se ampliarán á nueve meses y año y medio respectivamente, si el fallecimiento ocurriera en otra nación de Europa; á uno y dos años si hubiera tenido lugar en Africa ó América, y año y medio y tres años si hubiese ocurrido en Asia ó otros países.

Art. 65. Cuando la transmisión de bienes ó derechos, bien por contrato ó acto entre vivos, ó ya por causa de muerte, adquiera carácter litigioso, quedarán en suspenso todos los plazos establecidos por este Reglamento para la presentación de documentos, y empezarán á contarse desde la fecha de la sentencia firme que recaerá; pero los interesados habrán de justificar oportunamente la existencia del litigio con testimonio bastante de referencia á los autos.

Si el litigio se promoviera después de terminar los plazos de presentación, no sólo no impedirá que la Administración exija los documentos y el pago del impuesto, sino que procederá á hacer efectivas las responsabilidades en que los interesados hubiesen incurrido.

Las diligencias judiciales para obtener la apertura de testamentos; su elevación á escritura pública; la formación de inventario para admitir la herencia con dicho beneficio; el nombramiento de tutor y consejo de familia, y la declaración de herederos cuando no se formule oposición, no se considerarán como cuestiones litigiosas al efecto de la suspensión de plazos á que se refiere el párrafo primero de este artículo. Tampoco producirán la suspensión, las reclamaciones para hacer efectivas deudas contra la testamentaria ó abintestato, mientras no se prevenga á instancia del acreedor el correspondiente juicio universal.

Si la Administración tuviere fundados motivos para suponer que el litigio promovido era un pretexto para demorar el pago del impuesto, podrá imponer la multa correspondiente y exigir el 6 por 100 de demora, como si no hubiera existido el litigio.

Art. 66. La prórroga de los plazos de presentación, excepto la que conforme al art. 60 corresponde otorgar á los Delegados de Hacienda, sólo se concederá por el Ministerio del ramo, y no podrá exceder en ningún caso de un término igual al del plazo reglamentario.

Para conceder la prórroga, es absolutamente preciso que existan circunstancias muy atendibles, debidamente justificadas, y que se solicite antes de espirar el plazo.

La concesión de toda prórroga, excepto la determinada en el art. 60, lleva necesariamente consigo la obligación de satisfacer el interés del 6 por 100 anual de la cantidad que por impuesto devengue el acto ó contrato á que se refiera la gracia, desde el día siguiente á la fecha en que termine el plazo prorrogado, hasta el en que sea presentado el documento á la liquidación, cuyo interés no será condonable.

La prórroga empezará á contarse desde el día siguiente al en que termina el plazo reglamentario, sea cual fuere la fecha en que se conceda y comuniqué la concesión. Si transcurriese el doble plazo por que puede otorgarse la prórroga, sin que la oficina correspondiente recibiera la resolución dictada en el expediente, procederá desde luego á exigir la presentación de documentos al interesado y á practicar la liqui-